

## 02 REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

**Resolución de 3 de septiembre de 2024 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Baker Tilly Auditores S.L.P. y al auditor de cuentas D. Oriol Velasco Santamaría.**

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Baker Tilly Auditores S.L.P. y al auditor de cuentas D. Oriol Velasco Santamaría, mediante Resolución de 12 de abril de 2024, donde se resolvía:

**“PRIMERO.** – Declarar a la sociedad de auditoría BAKER TILLY AUDITORES S.L.P. y al auditor D. Oriol Velasco Santamaría, responsables de la comisión de una infracción grave, de las tipificadas en el artículo 73.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), que establece que tendrá esa consideración: “El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.”

La infracción se ha cometido en relación con el trabajo de auditoría referido a las cuentas anuales individuales, del ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2020, de la sociedad URBAS GRUPO FINANCIERO, S.A., cuyo informe está fechado el 1 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** – Imponer a la sociedad de auditoría una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.3 de la LAC, por importe de 46.000,97 euros, equivalente al 1 por 100 de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

**TERCERO.** – Imponer al auditor de cuentas, firmante del informe de auditoría, una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.4.b) de la LAC, por importe de 7.500 euros.

**CUARTO.** – De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la LAC, la imposición de dicha sanción llevará aparejada la prohibición, para la sociedad de auditoría y para el auditor de cuentas, de realizar la auditoría de cuentas a la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

**QUINTO.** – De conformidad con lo establecido en el artículo 78.3 de la LAC, se declara que el informe de auditoría emitido incumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, y en el artículo 35 de dicha Ley.”

En Madrid, a 3 de septiembre de 2024  
EL PRESIDENTE,  
Santiago Durán Domínguez